República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-31-004-2018-00327-00**
DEMANDANTE: **MARÍA OLGA LUCÍA BUELVAS DOMÍNGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Vista la nota Secretarial, previamente a conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, procede este Despacho a dejar sin efectos la decisión contenida en el auto que citó a audiencia de conciliación, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Atinente a la declaratoria de ilegalidad de los autos, fue la Corte Suprema de Justicia la que por vía jurisprudencial consagró la sub regla que amplificó en cierta manera el control de las decisiones judiciales alejadas de la juridicidad. Se dijo: "*Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, "los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*[1]. (G. J. Tomo CLV pág. 232).

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1171367 del 6 de diciembre de 2005, M.P., DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, restringió la aplicación de esta modalidad correctiva de los proveídos judiciales, condicionándola en los siguientes términos:

> *De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, … la misma sólo*

[1]Sentencia Nº 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos.

procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de cierre ha señalado que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales, en efecto mediante auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, M.P. María Helena Giraldo Gómez, expresó lo siguiente:

Según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

Por manera, conforme se anota, es procedente la revocatoria de autos cuyo contenido resulte inconsulto de las normas legales. Así mismo, el artículo 133 del CGP, aplicable al

presente caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala taxativamente las causales de nulidad procesal, dentro de las cuales no se encuentra inmersa la irregularidad ocurrida en este asunto, por lo que es dable seguir el derrotero jurisprudencial citado en la parte considerativa de la presente proveído.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que la apoderada demandante, mediante escrito de 15 de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 13 de agosto de la misma anualidad[2], proferida por este despacho, por lo que mediante auto de 19 de septiembre de 2019, se convocó a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; no obstante, al verificar el escrito de apelación, se observa que no se encuentra firmado por la abogada demandante y que no existe una nota de presentación personal para suplir la falencia de la suscripción de la ausencia de firma.

Por lo antes expuesto, al no existir certeza para el despacho de la autenticidad del escrito, se entiende que el mismo no cumple con los requisitos para tenerlo como un memorial debidamente presentado, situación que hace necesario, dejar sin efectos la decisión contenida en auto de fecha 19 de septiembre de 2019, que convocó a las partes a audiencia de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos la decisión contenida en el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

[2] Folio 75 a 81

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria